

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Impugnación Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2021 00255 00. Demandante Daniel Enrique Monroy Ortiz contra Lizeth Esmeralda Herrera Monroy.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado por el demandante se torna insuficiente para impugnar la paternidad del menor de edad J.S.M.H., ya que allí se otorga poder para dirigir la acción contra la señora Lizeth Esmeralda Herrera Monroy y de ninguna manera contra éste. Y, en estricto rigor jurídico, la demanda debe de ser dirigida contra el menor, representado por su progenitora.

El reparo aquí cuestionado con respecto al poder, también se hace con relación a la demanda, ya que en ésta la acción se dirige contra la ya citada señora y nunca contra el menor a quien se le cuestiona su paternidad.

2.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación de las partes. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- Se hace necesario que al inicio de la demanda se precise cual es el municipio de domicilio de las partes, pues solo se indica que son vecinos de éste municipio pero no se señala de cual.

4.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió al demandado copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin perderse de vista, que esta misma norma, exige que el escrito de subsanación de la demanda, también, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por el DL citado y numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

3.- Se reconoce a la Dra. Laura Roció Reinoso Rico, como apoderada judicial del señor Daniel Enrique Monroy Ortiz, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>002</u> , hoy <u>05-01-22</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario